



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00224– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Ejecución de sentencia

Proceso: 54-001-33-33-002-2015-00076-01

Actor: Reynel Rodríguez Trujillo

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

Vista la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora apoderada de la parte actora, sería del caso entrar a decidir sobre esta, si no se observara que no se allega soporte de la solicitud presentada por el demandante al FOMAG para el cumplimiento de la sentencia, por lo que se **requiere** para que allegue copia de ello en un término de cinco (05) días.

De otra parte, visto el memorial presentado por la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, mediante el cual renuncia al mandato que le fue conferido para representar los intereses de la parte ejecutante, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da47f1a15cd2b200ed7441c81b93a263c222588c93aa0460d6485fdef273fe0**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00225– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Ejecución de sentencia

Proceso: 54-001-33-33-002-2015-00110-00

Actor: Rosa Elvira Ovalle Boneth

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

Vista la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora apoderada de la parte actora, sería del caso entrar a decidir sobre esta, si no se observara que no se allega soporte de la solicitud presentada por el demandante al FOMAG para el cumplimiento de la sentencia, por lo que se **requiere** para que allegue copia de ello en un término de cinco (05) días.

De otra parte, visto el memorial presentado por la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, mediante el cual renuncia al mandato que le fue conferido para representar los intereses de la parte ejecutante, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949954bc68b3ab692663e7d95e37e66e24574b0052b5169a44c851e5b2816b06**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00226– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Ejecución de sentencia
Proceso: 54-001-33-33-003-2015-00119-00
Actor: Gladys Beatriz Contreras de Arenas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso.

EL PETITUM.

El señor apoderado de la parte demandante presenta memorial mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Revisada la actuación se observa que se cumple con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda; por lo que ante tal panorama resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de la condena en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el señor apoderado de GLADYS BEATRIZ CONTRERAS ARENAS, demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c21b5437a662c8375d65ad429529917253042b4cd2e1a492b9ea98c85cc94**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00227– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Ejecución de sentencia
Proceso: 54-001-33-33-003-2015-00410-00
Actor: María Elena Cediel Villamizar
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso.

EL PETITUM.

El señor apoderado de la parte demandante presenta memorial mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Revisada la actuación se observa que se cumple con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda; por lo que ante tal panorama resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de la condena en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el señor apoderado de MARÍA ELENA CEDIEL VILLAMIZAR, demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9066895f575e5d09c92047ae6a271a88f3b1159ac15a619f2fddf89c114d19a**
Documento generado en 01/03/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00228– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho –Ejecución de sentencia
Proceso: 54-001-33-33-001-2015-00576-00
Actor: Martha Lucía Durán Ascanio
Demandado: Municipio de Ábrego

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF N° 35DemandanteActualizaLiquidaciónCredito), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

De otra parte, visto el memorial presentado por la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, mediante el cual renuncia al mandato que le fue conferido para representar los intereses de la parte ejecutante, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031e47ca718a973d1a544caeb77b8473df2bf38fd7df61242000165179d35ef**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00229– O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia-Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Observándose que se realizó de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado, fechada veintidós (22) de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **darle aprobación**.

De otra parte, frente a la petición del apoderado de la parte demandante de librar el oficio señalado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha 19 de octubre de 2021, **no se accede** a ello por cuanto la orden impartida por el Despacho es la de instar a la entidad ejecutada para que efectúe el pago de la obligación y no la de oficiarle, disposición que no requiere remitir comunicación alguna a la Fiscalía por cuanto el auto fue debidamente notificado por estado, luego la referida entidad tiene pleno conocimiento de lo dispuesto en este sentido por parte del Juzgado y debe proceder a su cumplimiento sin que medio escrito adicional.

Sin embargo, observándose que a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación, se **exhorta** una vez más a la Fiscalía General de la Nación para que acate lo dispuesto por esta Judicatura en el numeral 2° del auto adiado 19 de octubre de 2021.

Finalmente, atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, se **dispone** que, en lo sucesivo, los oficios dirigidos al Banco Popular sean remitidos al correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75b31ac4bc16d77ad164c066275a7f8088d840c6254b530c4eca6e2d911487**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00230– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00066-00

Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía de TOMÁS CIPRIANO ARANGO CANAL, LIBARDO DURÁN BARRIGA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, impetrada por la apoderada del municipio de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada del municipio de Cúcuta, solicita llamar en garantía a TOMÁS CIPRIANO ARANGO CANAL, LIBARDO DURÁN BARRIGA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de amparar las obligaciones que resulten a cargo de la entidad territorial demandada.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que el señor TOMÁS CIPRIANO ARANGO CANAL ostenta la calidad de Representante Legal del “GRUPO EVENTEL SAS”, empresa organizadora del evento denominado “EL CONCIERTAZO EN ATALAYA 2019”, a quien la Secretaría de Cultura y Turismo municipal le expidió el Permiso N° 042 del 18 de octubre de 2019.

Por su parte, el señor LIBARDO DURÁN BARRIGA en su condición de Representante Legal de la sociedad DINALO-UPIDIR COLOMBIA, expidió a favor de TOMÁS CIPRIANO ARANGO CANAL paz y salvo por concepto de derechos de autor con ocasión de la ejecución pública de obras musicales en el evento denominado “EL CONCIERTAZO EN ATALAYA 2019”.

De lo anterior, se advierte que no está acreditada la existencia de un vínculo legal o contractual entre el municipio de Cúcuta y los prenombrados, que habilite a la entidad territorial a exigirles la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En lo que concierne a la Póliza de Contrato de Cumplimiento N° 475-49-994000000067, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, se advierte que la misma tiene por objeto garantizar el cumplimiento del Contrato de N° 033-20019, suscrito entre el GRUPO EVENTEL SAS y el IMRD, para el arrendamiento de las Instalaciones del Estadio Bicentenario de Atletismo del barrio Juan Atalaya, siendo el tomador el Arrendatario y el asegurado y beneficiario el IMRD. Así las cosas, se tiene que el municipio de Cúcuta no figura como parte del contrato de seguros y, en consecuencia, al no existir prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, el mismo no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar el llamamiento en garantía de TOMÁS CIPRIANO ARANGO CANAL, LIBARDO DURÁN BARRIGA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitado por la apoderada del municipio de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d4db3366dd2d36b9b8bff732f4800a99d508ebbc6a67e7427ec5eb93669aa**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00231– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00076-00

Demandante: Rosa María del Pilar Toloza González

Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 1° se solicita ordenar al municipio de Cúcuta que “mediante acto revocatorio” declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 368 del 22 de septiembre de 2020. Sin embargo, la competencia para declarar la nulidad de actos administrativos está atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Administración Municipal.

Así mismo, revisadas las pretensiones de forma conjunta con la cuantía, se advierte que al momento de estimar esta última se hace referencia a perjuicios por daño moral y por daño punitivo, reclamando unas sumas de dinero a favor de la demandante. No obstante, tales perjuicios no están incluidos en las pretensiones.

De otra parte, no se indica a qué se hace referencia con el concepto de “daño punitivo”. Recuérdese que en materia de daños, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado solo reconoce las categorías de daño inmaterial -daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados- y daño material -lucro cesante y daño emergente-.

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito

de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e76299ed6a78ac0e2f51a87be57c4b5f025a959ffb0069296553b51979a28**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00232– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00159-00

Demandante: Elcida Moreno Rodríguez

Demandados: Municipio de Cúcuta – Comisión Nacional del Servicio Civil “CNCS”

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el numeral 5º se reclama condenar a las entidades demandadas a pagar a favor de la demandante una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales por valor de \$1'000.000. Sin embargo, no se indica a qué modalidad de perjuicio corresponde – daño emergente o lucro cesante -, como tampoco se explica de dónde surge el valor pretendido.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5024d0787ace2be319a67532b1100b18d82aa8e9657693e696a2907cdbb458**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00233– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00257-00
Demandante: Álvaro Pabón Mora
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a3beff691569a7a79a91bf9222c3d1e7377d9e0ed75c3aca262f63dc03d60**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00234– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00259-00
Demandante: CENS SA ESP
Demandado: Superservicios

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado por el Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP “CENS SA ESP”, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, como apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido mediante escritura pública N° 1308 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 21 de marzo de 2018, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionesjudiciales@cens.com.co, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d8d50403cac288fe712707fd0a6c9922b4d17c37e2343e784fa2266ec3500**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00235– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00263-00

Demandantes: Rosalba Peralta Galvis y otros

Demandada: Nación – Mineducación - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ROSALBA PERALTA GALVIS, DELIA ROSA PEÑARANDA LAZARO, RAUL RAMIREZ NIETO, CARMEN PILAR GOMEZ MALDONADO, ORLANDO RODRIGUEZ QUIROZ, OLGA SOFIA HERNANDEZ CAÑAS, BLANCA MIREYA MENESES JAIMES, RITO FELIPE YARURO PEÑARANDA, ESTELA MORENO FLOREZ, JOSE ABEL QUINTANA BOHORQUEZ, LUIS JAVIER BENAVIDES, BLANCA CECILIA GAUTA RICO, ROSA HELENA BECERRA LEAL, ANA DEL CARMEN DIAZ CHINCHILLA Y JOSE ANTONIO MARIA GARCIA MARQUEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef8cc12e476f35d36cc2c2f5dc2a9ca62f6ebc660e36ceb6c461e32b98c9b8**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00236– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00266-00
Demandantes: Ana Josefa Galvis Zipagauta y otros
Demandada: Nación – Mineducación - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ANA JOSEFA GALVIS ZIPAGAUTA, ROBERTO LEON MENESES, JOSE DEL CARMEN LATORRE ORDOÑEZ, GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO DE PABON, ROSA ELENA ROJAS CASADIEGO, FATIMA INES CAPACHO PORTILLA, ROSA BELEN GARCIA PAEZ, BLANCA LEONOR RICO LEAL, PEDRO ELIAS RAMIREZ CAICEDO, LUZ MARINA MARTINEZ SUAREZ, NUBIA CECILIA PEREZ SÁNCHEZ, GLORIA ESTER SIERRA GOMEZ, JESUS ANTONIO BASTO, LUZ ESTELLA MONTEJO TRUJILLO y CELINA NEIRA PALENCIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87f7d3146915e2527d88909dee36050b6245d9bd25d10f818ce0f101f3a2ce**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00237– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00267-00
Demandantes: Gabriel Ángel Lozano Pérez y otros
Demandada: Nación – Mineducación - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GABRIEL ANGEL LOZANO PÉREZ, MARIA LUZMINDA BLANCO PÉREZ, MIRIAM INES MARCHENA GALINDO, LUIS BELTRAN CHINCHILLA MOLINA, MARY ESTHER VELANDIA BLANCO, GLADYS STELLA CACERES VILLAMIZAR, BLANCA MERY VERA MORA, LUZ MARINA MARTINEZ BALLESTEROS, GUILLERMO LEON RUIZ GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO SOTO, OLGA ARENAS TORRADO, HILDA MARIA AREVALO BARRAZA, CECILIA GALVIS CONTRERAS, RAUL BARAJAS CHAPARRO y JAIME VEGA PEÑARANDA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57664de7eff2c61521744cab11fef3a54f22efab754f9570f8afa29c7daaf516**
Documento generado en 01/03/2022 12:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00238– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00268-00
Demandante: Elkin Henríque Guzmán Miranda
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, mediante apoderado, por parte del ELKIN HENRIQUE GUZMÁN MIRANDA contra LA Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en procura de que el Juzgado declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° GS-2021-021655/SEGEN-ASJUR-15.1 del 8 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Área Jurídica Secretaría General Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se niega al demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 16 de abril de 2021, fecha en la cual fue reincorporado a la Institución. Así mismo, se niega el reconocimiento del tiempo de servicio que duró desvinculado de la entidad y el ascenso al grado de mayor, de acuerdo con su antigüedad.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por otra parte, en materia de cuantía como factor determinante de la competencia el artículo 157 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

Las anteriores normas resultan aplicables al presente asunto teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda no había entrado en vigencia la modificación contemplada en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Partiendo de esta base, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que, entre otras cosas, se reclama el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante por un período de 49 meses (marzo de 2017- abril de 2021), a razón de \$4'842.401 mensuales (PDF 02Anexos Pág. 33), lo cual arroja una suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$237'277.649).**

En consecuencia, palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6749bfb844d0c6e6ced49f72a63e477b371e0014fe1e5d2ce4a27a8c75e7338**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00239– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00270-00
Demandante: Martha Inés Mora Flórez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, debido a que no hay congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y los anexos aportados en esta, teniendo en cuenta que tanto el mandato otorgado como el libelo introductorio están orientados a obtener la nulidad de: 1) **Resolución 21470** N° 461 del 20 de abril de 2021 y 2) Resolución N° 230 del 27 de mayo de 2021, lo cual no coincide con los actos administrativos aportados como pruebas, los cuales corresponden a: 1) oficio **No. 311260 – 20470** No 461 del 20 de abril de 2021 y 2) Resolución N° 230 del 27 de mayo de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a4179be688564a8a61957a292682deb1b84585eb9fc0f57167561a148a2fc**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00240– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00275-00
Demandante: Anyul Suárez Morales
Demandada: Procuraduría General de la Nación

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, debido a que no hay congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y los anexos aportados en esta, teniendo en cuenta que tanto el mandato otorgado como el libelo introductorio están orientados a obtener la nulidad del Oficio No.1110030500000-I-2021-**00637**, lo cual no coincide con el acto administrativo aportado como pruebas, el cual corresponde al Oficio No.1110030500000-I-2021-**006378**.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84be5d4c19ce81793ec47303ff1f014476ee1fe73f2b4a6977bc14649b7797f**
Documento generado en 01/03/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00241– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00276-00
Demandante: Julio Hernando Cortés Vargas
Demandada: UGPP

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la Ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el inciso final del artículo 157 ibídem.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87f6d4cc02235039bfeac77dd176006edd55651da835c89ad71e50ed1bb2c5c**

Documento generado en 01/03/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>